



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 05 de junio del 2024, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 71 y se adiciona el artículo 71 bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 129, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO:

I.- ANTECEDENTES: apartado en el que se describe el trámite iniciado a partir de la fecha en que la iniciativa fue presentada ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA: apartado en el que se reseña y se transcribe el objeto y contenido de la iniciativa presentada, en particular los motivos en los que, el Diputado Bernardo Ortega Jiménez funda su propuesta.

III.- FUNDAMENTACIÓN: apartado en el que se precisan los dispositivos legales que otorgan la competencia y facultad de la Comisión de Justicia para el análisis y emisión del dictamen correspondiente de la iniciativa en cuestión.

IV.- CONSIDERACIONES: apartado en el que las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, valoran los motivos y los términos comprendidos en la iniciativa, con base en las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, así como los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables y demás particularidades al respecto, con la finalidad de motivar el sentido del presente dictamen.

V.- TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO: apartado en el que se asientan la resolución derivada del examen y valoración hechos a la iniciativa, así como las disposiciones que rigen las situaciones inmediatas y temporales.



PODER LEGISLATIVO

I.- ANTECEDENTES

En sesión celebrada en fecha 23 de mayo del dos mil veintitrés el Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto signada por el Diputado Bernardo Ortega Jiménez, mediante la cual se propone reformar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero de Guerrero Número 129.

Por oficio número LXII/2DO/SSP/DPL/1478/2023, de fecha 23 de mayo del 2023, signado por el Licenciado José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Guerrero, por instrucciones de la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva, le fue turnada la Iniciativa de Decreto en comento a la Comisión de Justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, para su respectivo análisis y emisión del dictamen correspondiente.

II.- CONTENIDO

El Diputado Bernardo Ortega Jiménez, en uso de las facultades conferidas legalmente, pone a la consideración del Congreso del Estado la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero de Guerrero Número 129, manifestando los motivos siguientes:

“...La nueva manera de ver las cosas hunde sus raíces en la democracia: no tanto porque la mayoría de los ciudadanos intervengan en la designación de los funcionarios, sino porque éstos se hallan comprometidos únicamente con los ciudadanos, y porque la ley, no la voluntad de un personaje, es la fuente de sus atribuciones, la llave de su ingreso y permanencia en la función pública, y la medida de su desempeño, sea para estimularlo y recompensarlo, sea para sancionarlo. Los nuevos datos dominantes son, pues, pueblo y ley, a su turno, expresa las exigencias de aquél para la adecuada designación de empleados y funcionarios. Es entonces cuando podemos hablar de servidores públicos profesionales y de “profesionalización” del servicio público...”¹

Administrar justicia es uno de los actos centrales del poder público. Los otros son hacer leyes y llevar las riendas del gobierno. Gobernar bien es procurar que se imparta justicia de acuerdo con las necesidades de las sociedades. En todas las civilizaciones se ha ejercido el poder público y se ha establecido cierta

¹ García Ramírez Sergio. Estudios Jurídicos. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica, Núm. 30.



PODER LEGISLATIVO

organización judicial, desde la antigüedad hasta nuestros días. La historia entonces nos permite observar que la buena administración de justicia garantiza la estabilidad de los sistemas de gobierno, y cuando éstos entran en decadencia se aprecia inmediatamente cómo la justicia no fluye adecuadamente².

Nuestro marco constitucional local se reformó de manera integral en el mes de abril del año dos mil catorce, en donde se estableció la nueva forma de integración y organización del Poder Judicial, adecuado al marco Constitucional Nacional, lo relativo a la temporalidad del cargo y su permanencia en el mismo, lo que ha generado una estabilidad e independencia en el Poder Judicial.

El objetivo de la presente Iniciativa encuentra fundamento constitucional en los artículos 116 fracción III y 127 fracciones I y IV, que establecen:

Artículo 116. . . .

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

² Gayol Víctor. El nacimiento del Poder Judicial en México. Del Superior Tribunal Insurgente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. SCJN.



PODER LEGISLATIVO

*Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.
(Enfasis añadido)*

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. [...]

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

(Enfasis añadido)

La remuneración constitucional a que tiene derecho todo trabajador o empleado del servicio público está determinado en el artículo 127 de nuestra Carta Magna, así como la especificación de que ésta debe estar contemplada en el Presupuesto de Egresos correspondiente, diferenciándose del haber de retiro, lo que significa que éste queda a libre configuración de las Legislaturas locales cuando se trata -como en el presente caso- de los Magistrados del Poder Judicial del Estado.

Actualmente el artículo 99 numeral 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que “en caso de retiro forzoso o voluntario, enfermedad o vejez, los Magistrados y Jueces tendrán derecho a un haber de



PODER LEGISLATIVO

retiro por los servicios prestados al Estado, en los términos que disponga la ley orgánica...”

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 129, en su artículo 71 establece que “Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia al retirarse tendrán derecho a un haber de retiro de carácter vitalicio equivalente al cien por ciento durante los dos primeros años y al setenta por ciento durante el resto del tiempo, del ingreso mensual que corresponda a los magistrados en activo’

‘Cuando los magistrados se retiren sin haber cumplido quince años en el ejercicio del cargo, tendrán derecho a la remuneración a que se refiere el párrafo anterior de manera proporcional al tiempo de su desempeño en el ejercicio del cargo...”

Como podrá apreciarse, el haber de retiro establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial se considera de carácter vitalicio, lo que es contrario a lo establecido en el artículo 127 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde únicamente establece el derecho a un haber de retiro, pero en ningún momento señala que sea de carácter vitalicio y cuyo único requisito es que esté establecido en una norma legal.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la Controversia Constitucional 33/2015, el siguiente criterio:

“...133. La jurisprudencia sobre el haber de retiro de los magistrados se formó a partir de los precedentes apuntados con anterioridad y en todos ellos la premisa es que la libertad de configuración para regular a los poderes judiciales locales no es absoluta, ya que de forma constante se ha retirado la obligación de las legislaturas de garantizar la autonomía e independencia de la función jurisdiccional con un mínimo de garantías, entre ellas el haber de retiro cuando el nombramiento de los magistrados no es de carácter vitalicio, pero en ninguno de ellos se sostuvo que éste tuviera que otorgarse de forma periódica o vitalicia, mucho menos que tuviera que compartir los atributos de una pensión.

134. En suma, esta Suprema Corte ha reiterado que el haber de retiro constituye un componente esencial de las garantías constitucionales de la función jurisdiccional en aquellos Estados donde el periodo de nombramiento de los magistrados no es vitalicio, pero nunca ha descrito el haber de retiro como una pensión o una prestación periódica y vitalicia. Lo que sí ha dicho es que el modelo federal en el cargo de ministros pueden servir de parámetro para configurar las garantías de inamovilidad y estabilidad de los poderes judiciales locales, pero



PODER LEGISLATIVO

nunca que sea inconstitucional no replicarlo. Al efecto, se debe reiterar que se trata de principios que admiten grados de cumplimiento...

141. A la luz de esta consideración, cualquier persona que reúna los requisitos a que se hizo referencia, puede acceder al cargo de magistrado aun cuando se haya dedicado a ramas diversas de la judicatura, lo que implica que al concluir el cargo existe la posibilidad de retomar la práctica profesional dentro de aquellas áreas en que se desempeñaban previamente, porque, se reitera, no se trata del desempeño de un cargo dentro del sistema de carrera judicial en el que la vida profesional se dedica de forma absoluta a la labor jurisdiccional.

142. En este contexto, el otorgamiento de una pensión vitalicia en los términos pretendidos por la parte actora se podría justificar de existir restricciones para el desempeño de otros cargos, ya sean de carácter público o privado, también si existiera la restricción explícita para litigar; sin embargo, ante la ausencia de restricciones para el desempeño de algún otro cargo posterior al ejercicio de la función jurisdiccional, salvo las restricciones constitucionales para acceder a cargos de elección popular por determinados plazos, la legislación estatal brinda la oportunidad a los magistrados en retiro de continuar desempeñándose laboralmente para así poder continuar con un nivel digno y adecuado de vida..."

Criterios que se adecuan a la situación que prevalece en el Poder Judicial del estado de Guerrero, dada cuenta que los Magistrados son nombrados en un primer término por un periodo de siete años, con la posibilidad de ser ratificados por un periodo más de 8 años improrrogables, en donde no existe disposición que les prohíba ejercer la profesión una vez culminado el encargo, es decir, las personas que hayan ejercido el cargo de Magistrado están facultados de continuar con su vida profesional, de ahí que el cambio de la disposición vitalicia del haber de retiro no conlleva a una afectación en la esfera de quienes ejerzan dicho encargo, y sí se establece con mayor especificidad su aplicación.

III. FUNDAMENTACIÓN.

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracciones I y II, 175, 195 fracción II, 196, 248, 254, 256, 257 y Sexto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231; y, 57 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, la Comisión de Justicia tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con Proyecto de Ley que recae a la misma.



PODER LEGISLATIVO

IV. CONSIDERACIONES.

PRIMERA. -Que este Poder Legislativo reconoce el Principio de División de Poder en que se fundamenta nuestra República y hace suyo el Artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, cuando sostiene que “Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución”; hipótesis normativa que se reproduce en el párrafo primero del Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se expresa, también, de manera implícita en los Artículos 108º numeral 2 y 143 numeral 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; instrumentos jurídicos, éstos últimos, donde se intensifica la División o Colaboración de Poder, al disponer una división vertical o territorial en los órdenes federal, estatal y municipal; junto a la división horizontal o funcional, entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que caracteriza a los regímenes democráticos.

SEGUNDA. - Que en nuestra Entidad, el Poder Judicial del Estado, garantiza, por disposición constitucional, el derecho a una efectiva impartición de justicia en materia civil, familiar, laboral, penal y penal para adolescentes por medio de Magistrados y Jueces independientes, imparciales, especializados y profesionales, sometidos al imperio de la ley y que para el ejercicio de sus atribuciones se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y de Paz, así, como en los que señale su Ley Orgánica; orientados por el sistema jurídico guerrerense a garantizar la independencia, imparcialidad, especialización y profesionalismo para ejercer esta altísima función.

TERCERA. - Que efectuado el análisis de la iniciativa en cuestión, se concluye que la misma no es violatoria de derechos humanos, ni se encuentra en contraposición con ningún ordenamiento legal dentro del Derecho Nacional, ni violenta tampoco los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

CUARTA. -Para tener una mayor comprensión de la Iniciativa se plasma el siguiente cuadro comparativo:



PODER LEGISLATIVO

VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 71.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia al retirarse tendrán derecho a un haber de retiro de carácter vitalicio equivalente al cien por ciento durante los dos primeros años y al setenta por ciento durante el resto del tiempo, del ingreso mensual que corresponda a los magistrados en activo.	Artículo 71. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia al retirarse de manera voluntaria o forzosa tendrán derecho a un haber de retiro.
Cuando los magistrados se retiren sin haber cumplido quince años en el ejercicio del cargo, tendrán derecho a la remuneración a que se refiere el párrafo anterior de manera proporcional al tiempo de su desempeño en el ejercicio del cargo.	El haber por retiro no se otorgará en los casos en que el magistrado sea privado de su cargo en forma definitiva por sanción que dispongan la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
	El Tribunal Superior de Justicia del Estado deberá establecer en su proyecto de presupuesto de egresos los recursos necesarios para hacer frente al haber de retiro.
Sin correlativo.	Artículo 71 Bis. El Haber por Retiro consiste en una prestación económica que se cubrirá mediante único pago, en una sola exhibición, el cual se integrará por lo siguiente:
Sin correlativo	I. El equivalente a tres meses del salario que el Magistrado perciba en el momento en que corresponda el pago de esta prestación, y
Sin correlativo.	II. El equivalente a un mes de salario por cada dos años de servicios prestados como Magistrado.

QUINTA. - El tema sustancial de la Iniciativa es la de modificar la forma de otorgar el haber de retiro de los Magistrados del Poder Judicial del Estado de Guerrero, en el que como se podrá observar, la forma en que está determinada actualmente no corresponde a un haber de retiro propiamente dicho, sino que se configura a una pensión por retiro o pensión vitalicia, lo que es injusto, desproporcional e



PODER LEGISLATIVO

inequitativo, dada cuenta que con tan solo quince años de servicio obtendrá una pensión vitalicia, con el cien por ciento de su salario, lo que también genera una carga excesiva para el Estado; por lo que uno de los puntos cardinales que mueven a esta Iniciativa es redireccionar el propósito original que yace en la Constitución Política Local y que inspira al Constituyente Permanente, en el sentido que los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado reciban un Haber de Retiro en los términos señalados en la ley de la materia, la que nunca será asimilable a una pensión³, toda vez que esta Comisión Dictaminadora concluye que el cargo de Magistrado no se asimila definitivamente al de un trabajador ya que sería contrario a los propósitos que orientan al Federalismo Mexicano, al otorgar el derecho a una pensión por jubilación, esto es, que les fuera aplicable la pensión dispuesta para los trabajadores, a personas que son depositarias del Poder Judicial y considerar que por el desempeño de tan alta encomienda, se llegue a estimar que exista una relación laboral y serles aplicable la ley que rige las relaciones laborales de los trabajadores al servicio del Estado de Guerrero, razón por la cual se ha considerado necesario garantizar, entre una congerie de blindaje protector, como la no remoción de su encargo, durante el período de su designación, salvo por causas graves estipuladas en la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero de Guerrero Número 129, sino también dotarlos de una serie de garantías, entre ellas, a que reciban una remuneración digna y adecuada, acorde a la naturaleza de su encargo, la que no podrá ser aumentada justificadamente, sin que proceda su disminución durante el período para el que fueron designados, según reza el numeral 1 del Artículo 100 de la Constitución Política Local, así como también derecho a un haber de retiro por los servicios prestados al Estado, en caso de un retiro forzoso o voluntario, enfermedad o vejez, en los términos que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero de Guerrero Número 129. (Numeral 4 del Artículo 99 de la citada Constitución Política Local).

SEXTA. - *Esta Comisión Dictaminadora estima que no debe pasar desapercibido que el cargo de Magistrado no forma parte de la carrera judicial, ya que se accede por designación de la persona titular del Poder Ejecutivo y ratificados por las dos terceras partes del total de integrantes del Congreso del Estado, según lo dispone el Artículo 136 Párrafo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, luego de que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 96 de la misma Constitución Local; por lo que el cargo de Magistrado específicamente no se encuentra limitado o restringido a quienes se encuentren dentro de la judicatura, ya que pueden provenir de cualquier otro ámbito y no exclusivamente provenientes de la carrera judicial, tal como lo estatuye el Párrafo primero del Artículo 97 del*

³ Esta postura se robustece en el Párrafo 129 de la Controversia Constitucional 33/2015.



PODER LEGISLATIVO

mencionado ordenamiento jurídico, al utilizar la alternativa “o”, significando que “Los nombramientos e Magistrados y Jueces integrantes del Poder Judicial, serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan presado sus servicios con eficiencia y probidad en el esquema de la carrera judicial o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica”.

SÉPTIMA. – Que para esta Comisión Dictaminadora no es ajeno tampoco que el modelo federal en caso del nombramiento Ministros es una fórmula o principio, que sirve como parámetro para configurar las garantías de inamovilidad y estabilidad del Poder Judicial Local, pero nunca resultará inconstitucional el hecho de no seguirlo a pie juntillas o no replicarlo, por lo que se trata de principios que admiten grados de observancia.

OCTAVA. – Que el haber de retiro es una retribución que se le otorga exclusivamente a la persona por el servicio prestado, para que como sostiene la Iniciativa, cuando concluya su función, pueda continuar ejerciendo su profesión sin restricción alguna, aunado a que la culminación del ejercicio del cargo corresponde a la terminación de su nombramiento y no por haber sido despedido o inhabilitado, lo que es otra consecuencia de terminación del cargo, pero con consecuencias distintas, y no por culminación del tiempo del nombramiento.

Seguir considerando otorgar un haber de retiro en la forma que está establecido actualmente, de carácter vitalicio es excesivo, sobre todo que correspondería a un salario del setenta por ciento del que reciba un Magistrado en activo, y del cien por ciento en los dos primeros años, lo que no se puede justificar ni profesionalmente, ni mucho menos laboralmente, toda vez que al estar alejado del ejercicio de la magistratura la persona puede estar disfrutando de un salario sin devengarlos, incluso, estar ejerciendo un cargo en el mismo poder judicial o en otra área que elija, lo que genera la obtención de un doble salario, ya que no le está impedido ejercer su profesión, lo que no ocurre cuando se otorga una pensión, que como establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta se otorga normalmente por los riesgos a que la persona está expuesta, de carácter natural como la vejez, la muerte y la invalidez, y no por terminación del cargo, sin mencionar que la remuneración que perciben los Magistrados es de las más altas en un Estado que ocupa el tercer lugar con mayor pobreza laboral y que se ratifica de enero al pasado mes de marzo y que solo es superado por los Estados de Chiapas y Oaxaca, según el Informe de Pobreza, que presenta el Semáforo Económico “México como vamos”⁴.

⁴ La Pobreza Laboral es una situación en que el ingreso laboral de un hogar NO es suficiente para alimentar a todos sus miembros. Semáforo Económico “México como vamos”, consultado el 4 de junio del 2024.



PODER LEGISLATIVO

NOVENA. - *El carácter vitalicio que contempla el haber de retiro se puede entender en los antecedentes de la temporalidad del ejercicio de la Magistratura en que se venía realizando en el Estado antes de la reforma constitucional de 2014, donde dicho cargo era vitalicio y, en consecuencia, las personas que lo ejercían se retiraban cuando ya habían cumplido 70 años, lo que por su edad, la mayoría de los casos, ya no podían desempeñar otro cargo, lo que ahora no ocurre así, cambiando dicha situación y por ende, debe cambiar, en consecuencia, la forma de otorgar el haber de retiro.*

A esto se agrega, además, que los Magistrados y Jueces que integran los órganos jurisdiccionales del Estado, son titulares de los órganos y les permite subordinar al resto de los servidores públicos⁵. En este sentido, se trata de funcionarios que encabezan el órgano, por lo que no pueden ser considerados trabajadores, tal y como lo afirmó el Pleno de la Suprema Corte Mexicana en la Controversia Constitucional 32/2007⁶, resuelta el 20 de enero de 2009 por mayoría de siete votos.

DÉCIMA. - *Que, la Iniciativa que nos ocupa, se documenta también, en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la Controversia Constitucional 33/2015⁷, como intérprete última de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como guardián inequívoco del Principio de Convencionalidad, pretendiendo establecer una equidad en la retribución que como haber de retiro se otorgue a la persona de manera personalísima e intransferible que haya fungido como Magistrado o juzgador del Poder Judicial del Estado, la que deberá aplicarse a los Magistrados o juzgadores que sean designados a partir de la presente reforma, no así a los que se encuentran en ejercicio o se presenten gozando a la fecha de los beneficios de un haber de retiro.*

DÉCIMO PRIMERA. - *Esta Comisión de Justicia estima, en consecuencia, que con este tipo de decisiones, el Poder Legislativo se ceñirá a los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura aprobados el 6 de septiembre de 1985 por el 7º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985 y confinadas por la Asamblea General en sus resoluciones del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de noviembre del mismo año y a los Principios de Bangalore que tienen una función complementaria respecto a los primeros y que*

⁵ Tesis P./J. 16/2006, de rubro: CARRERA JUDICIAL. FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1250, IUS 176,020

⁶ https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/mzNS3ngB_UqKst8oB-sd/%22Medios%20jurisdiccionales%20de%20control%20constitucional%22

⁷ https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/USMj3XgB_UqKst8o8ies/%22Paridad%20de%20g%C3%A9nero%22



PODER LEGISLATIVO

fueron aprobados en julio del 2006. Además, de los Principios que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para el Tribunal Superior de Justicia, como cabeza del Poder Judicial del Estado y que específicamente mandata en su Artículo 104º Fracción XI, y que son los de eficiencia, eficacia, prontitud, expedites, completitud, gratuidad y máxima publicidad; sobre todo al establecer políticas anuales para realizar una impartición de justicia a la altura que merece de la sociedad guerrerense.

DÉCIMO SEGUNDA. - Esta Comisión estimó pertinente mejorar el estilo en que está redactada la Iniciativa, corrigiendo y uniformando algunos conceptos como el concepto de “Haber por retiro” por el de “Haber de Retiro”, que es como lo consigna la Constitución Política Local y substituye el término “salario” por el de “remuneración” de los Magistrados y Jueces, para no dar pie a confusiones innecesarias o imprecisiones que lleven a interpretaciones que sean extrañas a los propósitos de nuestros máximos ordenamientos jurídicos.

DÉCIMO TERCERA. - Con fecha 24 de mayo del año en curso, se sostuvo, en la sede del Poder Legislativo, una reunión informativa con los Asesores del Poder Judicial del Estado y Asesores de la Comisión Dictaminadora, proporcionando a los primeros, copia de la Iniciativa que es objeto de análisis, como una prerrogativa potestativa del esta Soberanía Popular, así como escuchando y tomando nota de sus impresiones. Asimismo, el pasado 4 de junio (2024), los integrantes de la Junta de Coordinación Política de esta Soberanía Popular y el Diputado proponente, recibieron a una Comisión de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia para explicarles el alcance, efectos jurídicos y trascendencia que se pretende con esta reforma”.

Que en sesiones de fecha 05 y 11 de junio del 2024, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiéndose la Comisión Dictaminadora reservado el derecho de exponer los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.



PODER LEGISLATIVO

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 71 y se adiciona el artículo 71 bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 129. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 836 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 71 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 71 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 129.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 129, para que dar como sigue:

Artículo 71. Los Magistrados y jueces del Tribunal Superior de Justicia al término de su nombramiento, retirarse de manera voluntaria o forzosa tendrán derecho a un haber de retiro.

El haber de retiro no se otorgará en los casos que el magistrado o juez sea privado de su cargo en forma definitiva por sanción, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y la Ley de Responsabilidades Políticas, Civiles y Penales de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado deberá establecer en su proyecto de presupuesto de egresos los recursos necesarios para hacer frente al haber de retiro.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el artículo 71 Bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 129, para quedar como sigue:

Artículo 71 Bis. El Haber de Retiro consiste en una prestación económica personalísima e intransferible, que se cubrirá mediante único pago, en una sola exhibición, el cual se integrará por lo siguiente:

- I. El equivalente a tres meses de remuneraciones que el Magistrado o Juez percibía al momento de su terminación de cargo o de retiro, y
- II. El equivalente a un mes de remuneración por cada dos años de servicios prestados como Magistrado o Juez.

Cuando la persona que ocupe el cargo de Magistrado provenga de carrera judicial, haya sido juez o trabajador del Poder Judicial del Estado, sus derechos laborales y retiro le serán respetados independientemente del haber de retiro como Magistrado o juez.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Las disposiciones del presente Decreto no tendrán efectos retroactivos en perjuicio de los servidores públicos judiciales designados con fecha anterior, quienes habrán de retirarse conforme a las normas aplicables al momento de su nombramiento, personas magistradas y jueces de primera instancia, en activo o en situación de retiro forzoso o voluntario con derecho de haber de retiro; debiendo de observarse las presentes reformas para quienes sean designadas posterior a su entrada en vigor.

TERCERO.- Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Envíese copia al Titular del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura del Estado para los efectos a que haya lugar.



PODER LEGISLATIVO

QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en la Gaceta de esta Soberanía, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los once días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

**DIPUTADA SEGUNDA VICEPRESIDENTA
EN FUNCIONES DE PRESIDENTA**

JENNYFER GARCÍA LUCENA



DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADA SECRETARIA

AMÉRICA LIBERTAD BELTRÁN CORTÉS

PATRICIA DOROTEO CALDERÓN

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 836 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 71 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 71 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 129.)